

suplico á la cámara consienta en que los retiren las comisiones.

Hecha la pregunta, el congreso acordó que se retiraran.

El C. SANCHEZ AZCONA, secretario.—Está á discusión el artículo 11, que dice:

«Resuelto el punto sobre suspensión inmediata de la ley ó acto reclamados, ó desde luego si el actor no lo hubiere promovido, se pedirá informe con justificación por el término de tres días, á la autoridad que inmediatamente ejecutare ó tratare de ejecutar el acto reclamado, sobre el ocurso del actor que se le pasará en copia. Dicha autoridad no es parte en estos recursos, y solo tiene derecho de informar con justificación sobre los hechos y las cuestiones de ley que se versaren.

«Recibido el informe justificado de la autoridad, se correrá traslado de este y del ocurso del actor al promotor fiscal, que deberá pedir sobre lo principal dentro de tercero día.»

El C. VELASCO.—Consulta el art. 11 que se pida á la autoridad ejecutora del hecho reclamado, informe en el término de tres días. Con frecuencia sucederá que esa autoridad resida en lugar distinto de aquel en que está el juez de distrito; de manera que será necesario pedirle ese informe, por medio de comunicacion que se dirija por el correo; pero como el término de tres días comenzará á correr desde que la autoridad responsable reciba la comunicacion que se le remite pidiéndole informe, deberá tener el juez de distrito el medio de cerciorarse de que ha comenzado á correr el término. En este caso, no habrá muchas veces el recurso de dirigir un exhorto á la autoridad judicial del lugar, porque en varios Estados sucede que el juez de paz, única autoridad judicial de la poblacion, es tambien la autoridad política de la misma. Desearia que la comision se sirviera explicarme como se allana esta dificultad.

El C. MONTES.—Si no he comprendido mal, pregunta el preopinante qué se hará en el caso de que, por no residir en el mismo lugar donde reside el juez de distrito, la autoridad cuyo acto se haya reclamado, no basten los tres días que fija el artículo para la remision del informe. En el seno mismo de las comisiones se presentó esa cuestion; y fué necesario convenir en que no habia remedio alguno para ese mal, no siendo posible á las comisiones nombrar tantos jue-

ces de distrito como poblaciones tiene la república, ni estando tampoco en sus facultades proponer que se hiciese extensiva á los jueces de letras, y demas tribunales federales para entender en tales juicios. A las comisiones no les ocurrió siquiera adiconar la constitucion, ni se habrian atrevido á proponerlo; porque para ello seria necesario seguir toda la tramitacion señalada á las reformas y adiciones constitucionales, lo cual exige un trascurso de tiempo absolutamente incompatible con la urgencia y necesidad que hay de expedir cuanto antes esta ley.

El C. VELASCO.—Siento no haber sido bastante claro: á esto atribuyo que el órgano de la comision, contestando mi interpelacion se haya referido á puntos distintos de los que yo mencionaba. Consulta el artículo 11 que al sustanciarse el juicio, se pedirá informe en el término de tres días á la autoridad responsable. Es necesario precisar desde cuando comienza á correr este término de tres días: correrá sin duda desde que se notifique el auto á la autoridad ejecutora del hecho; pero la dificultad se presenta en los casos en que dicha autoridad resida en otro lugar de aquel en que está el juez de distrito; ¿entonces desde cuando comienza á correr para ella el término? debe correrle desde que á su noticia llegue que se le pide informe. Pero es necesario que para el juez de distrito, se compruebe el punto de tiempo en que comienza á transcurrir el término, á fin de que trascurrido este, se prosiga el juicio sin mas dilacion, aunque la autoridad responsable no rinda su informe. Que medios de comprobacion puede tener? Si se dirige á la autoridad, esta puede omitir la contestacion, y no hay manera de probar que la comunicacion pidiendo informe ha llegado á su destino. Si se pide el informe por medio de exhorto, equivale á lo mismo en innumerables casos, porque el juez y la autoridad política son una misma persona. Esta es la dificultad que deseo se allane, por ser de gran importancia. Si no se establece el medio de que en todo, caso el juez de distrito tenga la prueba de que la autoridad responsable ha recibido la comunicacion pidiéndole informe, en muchos negocios el juicio se prolongará indefinidamente.

El C. MONTES, en pro.—La dificultad que presenta el C. Velasco, se resuelve teniendo presente que el informe se pide á la autoridad por conducto del juez de donde aquella reside, y se pide por medio de un exhorto, y

solo desde entonces comienzan á correr los tres días.

El C. ACEVEDO.—A las observaciones manifestadas por el C. Velasco, respecto de las dificultades que habria en los lugares distantes de la residencia del juez de distrito, para dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo que se discute, ha contestado el órgano de las comisiones, que aunque las tuvieron presentes, las creyeron insuperables; porque solo podrian salvarse estableciendo jueces de distrito por lo menos en todos los lugares donde haya jueces de letras, lo que no seria posible. Yo no encuentro muy satisfactoria esta contestacion, porque encuentro que esa clase de dificultades se ha superado otras veces sin mucho trabajo. En varias leyes se ha dispuesto, que en asuntos de la competencia de los jueces de distrito y que tengan lugar en poblaciones donde ellos no residan, puedan instruir las primeras diligencias los jueces del fuero comun, remitiéndolas en seguida á los jueces respectivos; y puntualmente tengo en la mano la ley de 6 de Diciembre de 1856, sobre castigo de los delitos contra la nacion, contra el orden y la paz pública, cuyo conocimiento se confiere á los jueces de distrito, autorizando, sin embargo, á los de la jurisdiccion ordinaria, para instruir las diligencias primeras en los de que antes he hecho mérito.

Considero inútil dar lectura á la ley, por ser muy generalmente conocida y porque todos saben que se expidió por el gobierno de D. Ignacio Comonfort, y por el ministerio de justicia, desempeñado entonces por el ciudadano licenciado Ezequiel Montes.

Ve, pues, la cámara, que las dificultades hoy invencibles en concepto del órgano de las comisiones, él mismo ha aceptado otra vez el medio fácil de salvarlas que con mas anterioridad se habia adoptado en otras leyes.

El C. ZAMACONA, presidente.—No habiendo quien tenga la palabra en pro, la tiene en contra el C. Lama.

El C. LAMA, en contra.—Antes de hacer uso de la palabra, voy á hacer una interpelacion. No comprendo lo que dice el art. 11, de que la autoridad no es parte en los juicios de amparo, y querria saber, entre quiénes es la controversia, y contra quiénes la sentencia.

El C. MONTES, en pro.—Para contestar al C. Acevedo pido que se lea el artículo que está á discusión.

Se leyó.

El C. MONTES, en pro.—Ha notado el congreso que las observaciones hechas dejan intacto el art. 11, porque no dice nada de lo que se ha combatido.

El C. Acevedo me acusa de contradiccion, sin tener presente que para concordar el derecho, es preciso distinguir los tiempos. Cuando se expidió la ley que ha citado, y que lleva mi firma, era yo ministro de un dictador, y ahora soy diputado al congreso federal. Ademas, no soy comision, sino miembro de una comision, y debo someterme al voto de las mayorías. Finalmente, aunque sea yo mal orador ó mal jurisconsulto, mi persona no está á discusión.

Esto, en cuanto al C. Acevedo; en cuanto á la interpelacion del C. Lama, le diré, que la ley vigente, aunque no explícitamente, ha estimado como parte á la autoridad, aunque solo para el efecto de oirla.

Desde que la ley se puso en ejercicio, ha causado dudas en los tribunales.

El que habla, ha despachado un expediente sobre un juicio de amparo promovido en San Luis, en el que hay dos autos, declarando que la autoridad no es parte, mientras que aquí ha habido declaraciones en contrario.

Tanto el gobierno como las comisiones, tuvieron presentes para no tenerles como parte, el decoro de la autoridad, al espíritu constitucional y la pronta resolucion de los juicios que se dilatara por las influencias de la autoridad si fuese parte en ellas.

¿Quiénes son parte en estos juicios? La agraviada, el promotor fiscal y el juez. Esas son las tres partes que figuran en los juicios.

Queda, pues, con esto, contestada la interpelacion del ciudadano preopinante.

El C. LAMA.—Señor: No habia pedido una explicacion tan amplia. Deseaba simplemente saber si en estas controversias no habia reo, y contra quién se pronunciaba sentencia. Pero el C. Montes ha contestado que la otra parte es el fiscal, y se ha extendido á dar las razones para constituirlo parte, con las que no estoy de acuerdo.

Bien sabido es que el ministerio fiscal solo es el representante de la vindicta pública y de la jurisdiccion, y que debe tener la libertad de adherirse á la parte que juzgue tener la justicia; pero aquí se le suplanta en lugar del reo, y se le obliga á salir siempre en su defensa. No comprendo cómo los individuos de la comision, en su mayor parte abogados y de una reputacion justamente adquirida, han podido desentenderse de esta

constitucion? Cómo podria fallarse el juicio contra el promotor fiscal, ó contra la autoridad ejecutora del acto que violara la garantía, sin oírsele? Esto seria contrario á los principios vulgares de la legislacion.

El C. DONDÉ.—No dice una sola palabra el artículo en cuestion, sobre que los promotores fiscales tengan el preciso deber de defender y sostener á la autoridad.—Han de intervenir en las controversias de amparo, porque tienen por obligacion pedir en todos los negocios de que conozcan los jueces de distrito; pero deben hacerlo de buena fé y como conviene siempre al ministerio fiscal.—Si el promotor entiende que la autoridad infringió la ley y atacó al ciudadano indebidamente, no hemos pensado en imponerle la necesidad de sostener contra su conciencia una providencia indebida, y empeñarse en que se sostenga contra el derecho lastimado de un ciudadano.—Habrà de convenir en ese caso que hubo una infraccion, y que el mal debe repararse.—Sostendrá sí, el acto reclamado si entiende que no contraría las garantías del hombre, y que el órden público y los intereses de la sociedad demandan el mantenimiento de la providencia contrariada.

Seria por demas que la ley entrase en esta clase de explicaciones, porque son la base en que descansa la institucion del ministerio público, que es un cargo de conciencia y de buena fé. Los promotores fiscales deben conocer sus deberes, y cumplirlos en bien de la sociedad.

El C. HERRERA.—Comienzo leyendo á los ciudadanos de la comision la parte conducente de los artículos 101 y 102 de nuestra constitucion. (Leyó.)

Como acaba de oír la cámara, el primero de los artículos citados habla de *controversias*, y el segundo de *juicios*. En estos deben intervenir indispensablemente tres personas, que son: actor que pide, reo contra quien se pide y juez que despacha. Hemos preguntado: ¿dónde está el reo? Y se nos ha contestado: *Es el promotor fiscal*. Yo estoy seguro que la cámara se ha escandalizado de semejante respuesta. Por mi parte, confieso que me ha disonado como si me hubiesen pegado al oído un pitazo de clarinete.

Señor: ¿reo el promotor fiscal? ¿Reo el representante de la vindicta pública? Con téstese otra cosa; pero no se haga representar á esa entidad, accesoria de los juicios, un papel que nadie, ni el mismo C. Montes, ha podido darle jamas. Yo pido á la comision

que me diga cuál es el reo en el juicio de amparo.

El C. ZARCO, de las comisiones.—Las comisiones comienzan por dar gracias al C. Herrera, por la lectura de los artículos 101 y 102 de la constitucion; lectura que no era necesaria, porque con ellos comienza de ley, y las comisiones creen que á ellos está arreglado todo el proyecto.

Si el ciudadano preopinante se escandaliza de los errores que dice han cometido los abogados al hacer uso de la palabra, mas escándalo va á causarle escucharme á mí, que no soy abogado.

En punto á juicios de amparo, las comisiones no se han guiado por argumentos en latín. Les ha parecido que esos juicios no son como los comunes. En aquellos, se trata de salvar á un ciudadano de las arbitrariedades que contra él pu-dan cometerse; son un escudo que defiende las garantías individuales.

Fijada así la cuestion, supongamos que el congreso expide una ley que viola las garantías, y que un delincuente pide amparo. ¿Quiere el C. Herrera que todo el congreso sea parte, y que todos los diputados comparezcan ante el juzgado para dilucidar la cuestion y responder de su conducta?

Este absurdo no está en la constitucion.

El juicio de amparo no es un juicio civil ni criminal; pero esto no exime de responsabilidad á los funcionarios, ni á las autoridades que violen las garantías. La responsabilidad queda viva, y el agraviado puede seguir el juicio relativo hasta que logre hacerla efectiva.

Nuestra constitucion quiere evitar conflictos entre las autoridades, entre la Union y los Estados, y entre los mismos Estados. ¿No seria extraño que el presidente, los gobernadores, los ministros de la suprema corte y los diputados fueran ante los jueces?

El espíritu constitucional ha querido que en los juicios de amparo figure el agraviado, el juez y el promotor, que es el representante de la ley. No se trata de un juicio comun por 300 ps., en que figuren el demandado, el juez y el casero.

El C. Herrera ha hecho observaciones, que podrian hacerse si se tratara de un juicio de responsabilidad, que es muy diferente del de amparo, y la comision no puede ni debe modificar el artículo, como se quiere que lo haga.

El C. HERRERA.—Señor: Yo respeto los profundos conocimientos del ilustre C. Zarco; pero tratándose de una especialidad, cual es

la profesion del abogado, no me parece tan fuerte como en otras materias.

Por eso lo veo tomar los flancos, en vez de atacar el corazon de nuestro argumento. «Este es un juicio, nos ha dicho, en que no se trata del derecho civil.»

Señor: los que formaron la constitucion fueron abogados, y en la comision que sobre ella presentó dictámen, estuvieron el C. Guzman, nuestro actual procurador, y el C. Arriaga. Ambos han gozado en su ciencia una merecida reputacion. El juicio no es de derecho civil. Lo mismo que la defensa, el emplazamiento y la sentencia, aquel es de derecho público; y éste le señala, como personas esenciales en todo juicio, las tres que hemos designado. Si los autores de la constitucion hubieran querido establecer un juicio anómalo, indudablemente lo hubieran expresado así; pero habiendo usado latamente de la palabra *juicio*, estamos en nuestro derecho para creer que hablaron del establecido en la legislacion universal, que no excluye ni puede excluir la persona del reo.

Dice el respetable C. Zarco, que la sentencia en nada debe afectar la responsabilidad de la persona que viola las garantías individuales: que esto será obra de la ley de responsabilidades, porque seria absurdo llamar ante un tribunal á una corporacion.

¿De cuando acá, señor, las corporaciones gozan de semejante inmunidad? ¿Y no vé el C. Zarco que se contradice? ¿Conque puede comparecer la corporacion ante un juez en el juicio de responsabilidad, y no puede en el de amparo? Señor, las corporaciones son personas morales, y nadie las ha excluido de esa obligacion.

Lo mas natural, lo mas racional es, que la ley de responsabilidades se ocupe de la imposicion de la pena de la parte criminal; pero la indemnizacion de daños y perjuicios, es decir, la responsabilidad civil, si hemos de seguir la verdadera interpretacion de la palabra *juicio*, de que usa nuestro código, debe resolverse en el juicio de amparo.

La autoridad que viola es por lo mismo parte; es la reo que como todo el que infiere un daño, está obligado á la reparacion. Nada nos importa la categoría. Las personas todas, individuales ó morales, el gobierno mismo, si violan las garantías individuales son iguales ante la ley.

El C. ZAMAONA, presidente.—No ha biendo quien tenga la palabra en pro, la tiene en contra el C. Lama.

El C. LAMA.—Señor: Nos dice el C. Zar-

co que este juicio es excepcional y que no debe sujetarse á las reglas comunes que rigen á todos los juicios: nos pone un caso para manifestar la inconveniencia de hacer parte á la autoridad que viole una garantía: supone que la violacion venga de una ley del congreso ó de una legislatura de los Estados, y pregunta si los diputados en particular ó colectivamente se presentarán á contestar la demanda y á justificar el sentido en que votaron: observa tambien que el art. 101 no establece un juicio civil ni de responsabilidad, y que por consiguiente, nada tienen que ver las penas, porque su efecto es puramente, declarar si hay violacion de una garantía y amparar al quejoso.

Contestaré al C. Zarco que yo nada he dicho de penas, y que entiendo que los puntos de responsabilidad serán materia de un juicio distinto; pero le haré notar que el caso que pone, nada prueba contra lo que objeté. Conforme al art. 102, estos juicios deben seguirse á pedimento de la parte agraviada, y la sentencia debe contraerse á ampararla en el caso especial que promueve. Una ley, solo por ser anticonstitucional, no da derecho á ninguno en particular para creerse agraviado por ella, ni podría intentarse el juicio de amparo por su simple promulgacion: es necesario, pues, que la ley se aplique á un caso especial; y entonces es cuando resulta la violacion de la garantía, y entonces cuando nace el derecho de la parte para intentar el juicio; pero intentarlo contra la autoridad que aplica la ley, y que no es ciertamente la que la expidió. Se ve por esto que no puede darse el caso que supone el C. Zarco, y que no dejará de haber juicios de amparo por leyes que violan las garantías.

Como el mismo señor ha dicho que él no es abogado ni cree que en esta cuestion sean aplicables los principios del derecho, porque es nada mas de sentido comun, me veo precisado á entrar en explicaciones, que se hacen necesarias. No pretendo dar cátedra, ni me juzgo con tamaños para darla; pero me parece indispensable sentar algunos principios, porque el orador á quien contesto no es abogado, aunque sí tiene buen juicio y demasiada ilustracion para comprenderme, y él mismo ha dicho que la cuestion es de sentido comun.

El objeto de los juicios es aclarar la verdad de un hecho controvertible; y para esto es indispensable que haya partes contendientes, que ministren los datos que conduzcan

á ese objeto, y partes tales que tengan conocimientos é interes en el hecho. Sea, por lo mismo, cual fuere el efecto de los juicios de amparo; por excepcionales y anómalos que sean, se necesitan siempre las dos partes, actor y reo, sin que el último pueda serlo el fiscal, porque como dije ya, este no tiene otras funciones que representar la vindicta pública y defender la jurisdicción, gozando de libertad para inclinarse á la parte que crea de justicia; y segun el art. 11 que se discute, debería sostener siempre á la autoridad, ó representar al reo. Supongamos que la parte quejosa necesitara para su prueba formular posiciones, ¿el fiscal podría y debería contestarlas? En verdad que no habría empleo mas difícil y comprometido, que el de fiscal de un tribunal ó juzgado de la federación.

Por evitar la comision que las influencias de la autoridad perjudiquen á la parte que ha sufrido la violación, la declara extraña en el juicio que por sus actos se sigue, y á pesar de esta declaración, no puede menos que hacerse parte. Me referiré á otros artículos del proyecto, no porque estén á discusión, sino porque justifican mi aserto.

El art. 14 dispone, que las partes puedan asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, y hacerles que estimen conducentes á las defensas de sus respectivos derechos, es decir, á los derechos del fiscal y del quejoso, y no de la autoridad, que no será parte. El 15 y 16 se ocupan de los alegatos de las partes; otro de la recusación que sin una de las partes no tendría objeto, ó siéndolo el fiscal, sería ilusoria, porque este no recusaría al juez con quien formaba tribunal; y hasta el que está á discusión exige el informe de la autoridad, que es lo mismo que hacerla parte, y la declara no parte.

El C. DONDÉ.—Del discurso que el apreciable C. Lama acaba de pronunciar deduzco que en su opinion debe prevenirse que la autoridad sea parte en esta clase de juicios. Para conocer los inconvenientes con que pugnaría esta idea, ruego al C. Lama se sirva ponerse á la altura de las causas que han motivado el juicio de amparo, y á los fines de su institución.

Se ha comprendido que no puede haber un orden social perfecto, si no gozan todos los hombres de los derechos que han recibido de la naturaleza misma, y si sufren impunemente y sin remedio posible, ataques y violencias de parte de cualquier funcionario ó de

algun poder público. Hay un vivo interes en que se sobrepusiese siempre el derecho legítimo al mal empleo de la autoridad, y que el ejercicio justo de ese derecho encontrase protección y apoyo en algun poder social.

El objeto quedaba conseguido, si se traía á la contienda solo el hecho que motivaba el conflicto, y si solo sobre él recaía la calificación judicial, sin comprometer la dignidad de la autoridad, ni su prestigio ante los ciudadanos, y sin amenguar para nada el nervio de su poder.

Establécese al afecto una saludable separación entre la autoridad que ha dictado la providencia, entre el funcionario que representa el interes público y el orden social por el que vela, y el hecho ofensivo emanado de él, que da lugar á una reclamación. La autoridad debe quedar siempre en un lugar elevado y conservando el respeto de todos, sin descender al banquillo del acusado, sin tener que revestirse de las pasiones comunes del que litiga para defender sus acuerdos, sin menoscabar el poder que ejerce, pareciendo que lo pone en tela de juicio y que lo somete á las complicaciones y trámites de un expediente. No ha de manifestar interes personal en el triunfo de sus hechos oficiales, ni ha de poner en ejercicio la vanidad de que se sobrepongan al derecho justo de un ciudadano. Sus providencias como funcionario deben quedar abandonadas al exámen recto é ilustrado de la justicia, sin tener que hacer otras cosas, que informarla debidamente de cuanto pueda servir para ilustrar su conciencia: si se somete á juicio el acto reclamado, su autoridad no es atacada ni ofendida, y por eso no es parte interesada en el juicio.

De fácil percepción son estas ideas tratándose de una ley cuya ejecución lastime alguna garantía constitucional. Es objeto de la controversia el acto de la autoridad que la cumple, y el juez puede declarar que no se consume esa ejecución en la persona ó bienes del quejoso; pero la ley queda intacta, conserva toda su magestad y vigor, sigue la expresión de la voluntad del legislador, contra la que nadie puede oponer la resistencia injusta, ni provocar la desobediencia ó la sedición. El juez no puede tampoco anularla, ni declararla no obligatoria al resto de los ciudadanos, ni dispensar á los que no han deducido sus derechos de cumplirla. Sería inmenso el poder que se confiriere á los tribunales, y peligrosísimo para el orden

social, si pudiesen llamar ante sí á los otros poderes y declarar la validez ó la nulidad de sus actos.

El art. 102 de la constitución lo ha dicho. La sentencia solo puede ocuparse de individuos particulares, y no hacer ninguna declaración general sobre la ley ó acto reclamado; y si la autoridad se ostentase parte litigante en el juicio para ocurrir en defensa de sus acuerdos y sostenerlos en la contienda, el juez sería llevado á pronunciar en general sobre la legalidad ó invalidez de ellos, y los efectos de esta declaración perturbarían el sometimiento debido á las autoridades constituidas.

Al consignar el artículo que se discute, se ha querido afianzar la mas amplia libertad en este género de negocios. No sería expedita y franca la defensa del quejoso, ni el ejercicio de sus derechos, en un juicio en que tuviese por antagonista al poder público que trajese al litigio su influencia, su respetabilidad, y los diversos medios de acción con que cuenta siempre, con inmensa ventaja sobre el que solo tiene un carácter privado.

La perfecta igualdad de los que litigan, ha sido siempre una de las garantías que se han procurado afianzar en los juicios.

El C. ACEVEDO hizo uso de la palabra para manifestar que en lo que dijo ántes no trató de coordinar la legislación, sino que solo citó la ley de 6 de Diciembre de 1856, para hacer ver que en ella se salvan los inconvenientes que ahora juzgan invencibles las comisiones; y en cuanto á la persona del C. Montes, protestó que no fué su ánimo ponerla á discusión.

El C. ZAMACONA, presidente.—No habiendo quien tenga la palabra en pro, la tiene en contra el C. Velasco.

El C. VELASCO, manifestó su conformidad con la comision en el principio de que la autoridad no debía ser parte en el juicio de amparo; que la intervencion de aquella debía quedar limitada á dar un informe sobre los hechos y cuestiones de ley que se versaren; pero que precisamente las razones que obligaban á la comision á asentar estos principios, requerían que el informe justificado á que el artículo se refiere, se rindiera en el término designado por la ley, sin que hubiera medio de prolongar ese término arbitraria é indefinidamente. Agregó que el proyecto de ley, no prevenía el caso de un informe pedido á un funcionario residente en lugar distinto de aquel en que estuviera el juez de distrito; de cuya omisión se originaría que

en la generalidad de los casos, estaria al arbitrio de la autoridad responsable dilatar el informe indefinidamente. El C. Montes resuelve esta dificultad afirmando que el informe se pedirá á la autoridad por medio del juez del lugar en que aquella reside, y en virtud de exhorto; pero en gran número de Estados, la autoridad política y la judicial de las municipalidades es una misma, en cuyos casos, faltaria el medio de precisar si el funcionario responsable ha sido notificado para que rinda el informe.

Habiendo dado la hora de reglamento, tuvo que suspender el uso de la palabra, para continuar con él en la próxima sesión.

El C. ZÁRATE J., secretario.—A mocion de varios ciudadanos diputados se pregunta si se proroga la sesión hasta que se vote el artículo que se discute.—No se proroga.—Se pregunta si por no haber podido ser el juéves, la hora de sesión secreta del lúnes se dedicará á la discusión de los artículos que faltan de la ley reglamentaria sobre derechos de ciudadanía.—Sí se dedicará.

El C. ZAMACONA, presidente.—Se levanta la sesión.

SESION DEL DIA 11 DE ENERO DE 1869.

Presidencia del C. Zamacona.

A la una y cuarenta y cinco minutos de la tarde, dió principio la sesión, hallándose presentes 110 representantes.

Leida y aprobada el acta del dia 10, la secretaría dió cuenta con los oficios siguientes:

Del ministerio de hacienda, insertando un oficio que le dirigió el de gobernación, respecto de una aclaración de la ley de 1^o de Mayo de 1868, que pide el gobierno de Tlaxcala.

A la primera comision de hacienda.

Del ministerio de fomento, acusando recibo de la ley sobre apertura del camino de la Ferrería de la Encarnación.

Al archivo.

Del mismo ministerio, acompañando un expediente sobre el privilegio que pide el C. Jesus I. Segovia, por un modelo de su invención para abrir cohetes en las minas.

A la primera comision de industria.

De la legislatura de Querétaro, ratificando la erección del Estado de Morelos.

A su expediente.

De la legislatura de Colima, acompañando